

Expediente: **61/23**

Carátula: **ESCOBAR DEBORA ELIZABETH C/ EMPRESA MOTO CUOTA S.A.S Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **21/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SZANTO, JUAN MATIAS ALBANO-DEMANDADO/A

90000000000 - EMPRESA MOTO CUOTA S.A.S, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20313229808 - ESCOBAR, DEBORA ELIZABETH-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 61/23



H102314951463

San Miguel de Tucumán, 20 de Septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ESCOBAR DEBORA ELIZABETH c/ EMPRESA MOTO CUOTA S.A.S Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 61/23 – Ingreso: 02/02/2023), de los que

RESULTA:

En fecha 24/04/2023 se presentó el letrado Fernando Guillen, en carácter de apoderado de la Sra. Deborah Elizabeth Escobar DNI 28.884.824 e inició acción de consumo en contra de la razón social Moto Cuota S.A.S. CUIT N° 30-71701611-0, con domicilio en Calle San Martín N° 680, San Miguel de Tucumán.

Solicitó que se amplíe la demanda a Juan Matias Albano Szanto DNI N° 29.397.582, con domicilio en calle 25 de Mayo 312 piso 8 departamento A, por ser responsable solidario debido a que es el único accionista de la firma demandada según publicación de la constitución de la sociedad Motocuota S.A.S. en el boletín oficial de la Provincia de Tucumán de fecha 04/12/2020, aviso n° 234046 que adjuntó como prueba documental. Manifestó que ambos son responsables solidarios de estafar a la actora al ofrecerle, a cambio de dinero, un auto usado que jamás le entregaron ni tampoco le devolvieron las sumas de dinero que entregó como contraprestación a cambio del vehículo.

Expresó que el Sr. Juan Martin Albano Szanto figura en el contrato de adhesión en la cláusula de medios habilitados para el pago y que es responsable solidario el Sr. Albano Szanto conforme lo establecen las leyes 27.349 de apoyo al capital emprendedor y 19.550 de sociedades comerciales. Citó los arts. 52 de la ley 27.349 y 157, 274 de la ley 19.550.

Relató que el 17/08/2022 suscribió con la demandada un contrato para adquirir un vehículo usado y que le cobraron \$31.500 (\$4.500 de gastos administrativos y \$ 27.000 de derecho de suscripción) de los cuales abonó \$ 5.000 el 17/08/2022 y abono \$26.500 el 5/09/2022.

Indicó que la primera cuota de \$27.000 la abonó también el día 05/09/2022 según constancia de pago de cuota con sello de “motocuota pagado grupo Inverfin Carla L. González Responsable Administrativo” y una firma ilegible. El 14/09/2022 abonó los \$200.000 -\$170.000 en efectivo en la empresa y \$30.000 por transferencia- de licitación y una segunda cuota de \$27.000. Adujo que dicha transferencia la realizó a través de Naranja X al CUIT 27361211850, perteneciente a la administradora suplente de Motocuota SAS, Inés Josefina Ramasco Scillia DNI. 36.121.185, según publicación en el boletín oficial.

Sustuvo que al principio la empresa le dijo que era apta para adquirir el vehículo, pero con el pasar del tiempo, le fueron poniendo excusas y entre ellas le dijeron que no estaba apta, a pesar de que le habían solicitado garante. Aludió que Incontables veces se dirigió a la oficina de la demandada en calle San Martín 890 de esta ciudad, donde siempre la recibían con una actitud esquiva, diferentes empleados y que por tal razón pidió la baja del plan, pero se negaron a brindarle comprobante y a reintegrar lo abonado.

Alegó que para poder afrontar los gastos que tenía que realizar la actora a fin de lograr adquirir el vehículo que le vendía la demandada, su madre Ramona Margarita Medina acudió a un préstamo de la ANSES de \$214.700 en fecha 28/07/2022 y que la salud de la misma comenzó a deteriorarse como consecuencia de toda la situación angustiante que atravesaba la actora por ser estafada, culminando en su deceso en fecha 05/01/23.

Finalmente detalló las siguientes pretensiones:

1) Daño directo. Manifestó que la actora abonó la suma total de \$285.500 a la demandada, los cuales actualizados según Tasa Activa Promedio Banco Nación a la fecha del 31/03/2023 ascienden a la suma de \$412.254,18.

2) Daño moral. Solicitó que se le imponga una suma de dinero a criterio del Magistrado teniendo en cuenta todos los inconvenientes generados, la pérdida de dinero y de tiempo que significó para la actora y sus seres queridos el hecho de tener que lidiar con la demandada y todo el maltrato que le dieron al engañarla.

3) Daño punitivo: Indicó que la actora es una mujer, pensionada y discapacitada, por lo tanto corresponde considerarla consumidora hipervulnerable y atento al maltrato y la estafa sufrida por parte de la demandada, sumado a que como lo demuestran los numerosos juicios y multas en su contra, las actitudes ilícitas son una constante. Solicitó que se imponga la suma de dinero que V.S. considere justo en concepto de daño punitivo.

Corrido el traslado de ley a los accionados en el domicilio indicado por el actor, los mismos fueron notificados en fecha 28/08/2023 y no se apersonaron en autos. En virtud de ello, en fecha 08/11/2023 se realizó la primera audiencia en la que se tuvo por incontestada la demanda y en la misma oportunidad se proveyeron las pruebas ofrecidas por la actora.

La segunda audiencia se llevó a cabo el 05/04/2024, donde se produjo la prueba testimonial ofrecida por la actora. Luego, el 16/04/2024 emitió dictámen la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la IIª Nominación. Mediante decreto del 17/04/2024 se hizo conocer a las partes que este Magistrado entendería a los fines de dictar sentencia definitiva en estos autos y se dispuso mediante otro proveído de igual fecha que los autos pasen a despacho para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

1.- Encuadre jurídico.

Con carácter previo al análisis de la admisibilidad o no de la demanda, cabe determinar el marco jurídico aplicable al caso y, en particular, si la acción promovida por la parte actora es derivada de una relación de consumo, resultando aplicable o no al caso las disposiciones establecidas por la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (en adelante LDC).

Resulta imperioso destacar que la mera constatación de elementos aportados al proceso que permitan admitir la configuración de una relación de consumo impone –necesariamente y aun cuando las partes no la hayan invocado– que el magistrado interviniente acuda al sistema protectorio y aplique sus disposiciones. Precisamente por tratarse de un régimen legal, de orden público (arts. 36 y 65 de la LDC), establecido en cumplimiento de un principio protectorio de jerarquía constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional), su aplicación resulta imperativa para el juez de la causa que está, por tanto, impuesto del deber de asumir un rol proactivo en el proceso que pueda eventualmente comprometer los derechos de un consumidor (Cfr. Japaze, B. “Relación de consumo y calificación del consumidor inmobiliario”, en Derecho de Consumo Inmobiliario, Alterini I.E. - Aicega, M.V. -dirs.-, Buenos Aires, La Ley, 2021, Tomo I, p. 61).

1.1. - Legitimación activa como consumidor.

En el presente caso, el vínculo jurídico entre las partes se encuentra acreditado con la solicitud de suscripción n° 003393 de fecha 17/08/2022. Para considerar dicho contrato como de consumo, y así resultar aplicable el principio protectorio que rige en materia de consumo, debe configurarse una relación de consumo, esto es, un vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor, en la cual los bienes y/o servicios adquiridos son destinados al consumo final. Es decir que la adquisición del bien como destinatario final es lo que caracteriza al contrato como de consumo y determina, en consecuencia, la aplicación del estatuto protectorio de los consumidores y usuarios consagrado en el art. 42 de la CN, la Ley n° 24.240 y el CCCN (Arts. 1092 a 1122).

En el caso particular de la Sra. Debora Elizabeth Escobar suscribe el contrato para adquirir un vehículo usado y en base a las constancias de autos se puede verificar claramente que estamos ante una relación de consumo, ello atento a lo que dispone el art. 1 de la LDC: “La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”, lo dispuesto por la norma citada se corresponde a su vez con el art. 1092 del CCCN.

Asimismo, el art. 1093 del CCCN establece que el contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe como profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios para su uso privado, familiar o social”

De la lectura de la referida suscripción surge que el contrato celebrado está destinado a que la actora, en su carácter de solicitante adherente adquiera un automotor o moto vehículo usado o 0km y, teniendo en cuenta las características del vehículo objeto de dicho contrato que surge del formulario de licitación y sumado a que la actora es pensionada y discapacitada, no caben dudas que la adquisición del bien fue como destinataria final, revistiendo el carácter de consumidora. En consecuencia, resulta indudable que el contrato constituyó un instrumento o un medio para adquisición de un vehículo marca Volkswagen, Modelo Gol Power año 2.010 destinado a su uso particular, sin que lo contrario surja del instrumento contractual ni tampoco fue acreditado en autos otro destino para el vehículo en cuestión.

1.2.- Legitimación pasiva.

Corresponde analizar si la empresa Motocuota S.A.S. reviste la calidad de proveedor en los términos del art. 2 LDC.

En tal sentido, tengo a la vista la solicitud de suscripción n° 003393 de fecha 17/08/2022. De allí surge que las partes intervinientes son la empresa Moto Cuota S.A.S. C.U.I.T. N° 30-71701611-0 y la Sra. Escobar Debora Elizabeth D.N.I. N° 28.884.824. De la lectura de las condiciones generales de dicho contrato, observo que se establece que el objeto del mismo es que “el solicitante adherente adquiera mediante una operación parte de contado y partes en cuotas (Plan de financiación) un automotor o motovehículo usado o 0 km, de propiedad de un tercero elegido exclusivamente por el solicitante adherente, mediante la intervención de la empresa Moto Cuota S.A.S. como gestora en la tramitación y obtención ante reconocidas entidades financieras de nuestro medio, del respectivo crédito personal/prendario que oportunamente tomará la parte solicitante adherente para afrontar el pago de la compra de su unidad. También interviene la empresa Moto Cuota S.A.S. como recaudadora y consecuentemente pagadora a la parte vendedora del rodado y a la empresa financiera otorgante del crédito, de toda suma de dinero que en concepto de anticipos/cuotas mensuales del crédito/mutuo personal o prendario respectivo correspondiere sufragar al solicitante adherente. Finalmente la empresa Moto Cuota S.A.S. interviene como gestora ante el Registro de Propiedad del Automotor y las demás instituciones que correspondieran a los fines de lograr la obtención del respectivo título de dominio a favor del solicitante adherente”.

Asimismo advierto que bajo el título “Planes” la empresa ofrece distintas opciones de financiación hasta 84 cuotas con distintos porcentajes de anticipo de acuerdo al año de antigüedad del vehículo elegido.

Ahora bien, del análisis de lo precedente y de las demás condiciones generales, puedo concluir que el contrato que suscribió la actora puede considerar una variante o modalidad del sistema de “planes de ahorro”.

En efecto, en el caso particular la firma Motocuota S.A.S. ofrece un servicio de “gestoría” o “intermediación” por el cual a través del pago de una suscripción y de un determinado número de cuotas, sujetas al valor móvil de la unidad elegida, permite al cliente/consumidor adquirir un vehículo usado o 0 km.

Tengo en cuenta que el artículo 2 de la LDC, establece que el proveedor: “Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley”.

De lo expuesto precedentemente y de la documentación aportada, surge que la firma Motocuota S.A.S. (demandada) resulta proveedor, pues la empresa ofrece un servicio de financiación destinado a la adquisición de vehículos nuevos o usados.

En este entendimiento, y sin perjuicio de las conclusiones a que se arriban sobre el fondo de la cuestión, la legitimación pasiva como titular de la relación sustancial alcanza a la demandada Motocuota S.A.S. en su carácter de proveedora de bienes y servicios.

2.- Valoración de la prueba. Deber de colaboración.

La parte actora tenía la carga de probar los extremos de su pretensión, sin perjuicio de que en el caso se trate de una relación de consumo. Según los parámetros receptados por nuestra Corte Suprema, el consumidor no está exento de actividad probatoria que sustente su derecho, pues el artículo 53 de la LDC (que impone a los proveedores un deber de aportar al proceso los elementos

de prueba que obren en su poder prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida), no tiene un efecto de invertir la carga de la prueba, sino únicamente un deber agravado que se establece en cabeza del proveedor (cfr. CSJT en "Alperovich vs. Citibank", Sent. 485 del 18/04/2018).

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se tendrá presente para la resolución de esta causa el Art. 53 de la ley 24.240 que consagra un deber legal de colaboración acentuado en materia de pruebas en cabeza del proveedor demandado en un proceso de consumo. En tal sentido, cabe precisar que el párrafo tercero dispone: "[...] Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio [...]". El referido deber legal posibilita, -en caso de negativa u omisión de un proveedor de presentar el material probatorio requerido-, que dicha conducta procesal se interprete como un indicio a favor de la veracidad de lo afirmado por la actora respecto del hecho invocado, y que no pudo acreditarse fehacientemente como consecuencia de falta de colaboración de la demandada.

Así, doctrina autorizada sostiene que cuando el proveedor no aporte al juicio las prueba que se encuentren en su poder, o éstas se hayan perdido, o no se hayan producido, cuando razonablemente se encontraba en cabeza de aquél su preservación, este extremo constituirá una presunción en su contra, que permitirá presumir el hecho invocado por el consumidor (Cfr. Picasso, Sebastián - Vázquez Ferreyra, Roberto, (Dirs.), "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Tomo I, La Ley, Buenos Aires, Año 2009, página 669 y ss.). En idéntico sentido, la jurisprudencia ha señalado que "La obligación de probar los hechos controvertidos recae sobre quien, según las circunstancias del caso, se encuentre en mejores condiciones de hacerlo" (Cita en: Rusconi, Dante D. "Manual de Derecho del Consumidor", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 121). De este modo, en atención al deber legal de colaboración, se impone la carga de exhibir documentos o instrumentos esenciales para la solución del litigio, aunque ello perjudique a quien los tiene. (Cfr. González Vila, Diego S. "La tutela del consumidor en los planes de ahorro automotor", Ed. ASC Librería Jurídica S.A. pág. 182. y ss).

Lo señalado encuentra su fundamento además en el art. 485 del CPCCT (Ley 9531) que establece que los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material, y que, en caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor.

A luz de estos parámetros se llevará a cabo la valoración del plexo probatorio producido en este proceso.

3.- Procedencia de la acción. Pretensiones del actor.

La parte actora en autos interpone acción de consumo. El fundamento de la demanda gira en torno al incumplimiento contractual (art. 10 bis LDC) por parte de la demandada en la entrega de un automóvil. Como consecuencia de ello la Sra. Escobar pretende la restitución de las sumas abonadas, más un resarcimiento del daño moral e imposición de multa civil por daño punitivo (art. 52 bis LDC), por lo que corresponde analizar si la demanda promovida es procedente en base a las pruebas producidas en autos.

En este contexto, resulta útil recordar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En igual sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

3.1.- Resolución por incumplimiento contractual. Restitución de lo abonado.

La parte actora solicita la devolución de las sumas abonadas en razón del incumplimiento contractual por parte del demandado. Dicha pretensión se corresponde con la facultad prevista por el art. 10 bis inc. c) de la LDC y que habilita la resolución del contrato de consumo.

La doctrina es conteste en sostener que la tercera opción prevista por el artículo 10 bis de la LDC, de libre elección para el consumidor, se refiere a la facultad resolutoria contractual por incumplimiento (pacto comisorio), con la particularidad de que la LDC brinda la posibilidad de su ejercicio sin necesidad de intimación previa de cumplimiento de la prestación: basta la declaración de voluntad del consumidor o usuario debidamente notificada al proveedor.

Ahora bien, hace falta el requisito fundamental de la opción resolutoria, esto es, el "incumplimiento" relevante del deudor, en el caso, del proveedor. De lo contrario, se enervaría la fuerza obligatoria de los contratos, convirtiendo su resolución en potestativa para el consumidor. Ante ello, corresponde analizar si las razones alegadas por el actor constituyen causa suficiente que justifique el remedio de la resolución contractual.

3.2.- Obligaciones de las partes.

Del análisis de la solicitud de suscripción y de las condiciones generales del contrato surge que la obligación en cabeza de la actora era cumplir con el pago de: Derecho de suscripción, gastos administrativos, cuotas y para solicitar el pedido y retiro del vehículo el derecho de adjudicación aplicable sobre el valor móvil vigente a la fecha de su efectivo pago.

La actora manifiesta en el escrito de demanda haber abonado: a) \$31.500 (\$4.500 de gastos administrativos y \$27.000 de derecho de suscripción), de los cuales abonó \$5.000 el día 17/08/2022 y \$26.500 el 05/09/2022; b) 1 (una) cuota de \$27.000 abonado en fecha 05/09/2022; y c) \$200.000 en concepto de licitación abonado en fecha 14/09/2022.

Ahora bien, de la documental aportada consta lo siguiente:

- Formulario de Solicitud de Suscripción N° 3393 con fecha 17/08/2022 perteneciente a Moto Cuota S.A.S. por un vehículo Volkswagen Gol Power 2010, valor de contribución \$27.000. Al final bajo el título de "Constancia de inscripción" se detalla derecho de suscripción (\$27.000), Gastos administrativos (\$4.500). Al pie de dicho formulario se encuentra escrito con lapicera: Señal \$5.000, saldo \$26.500; Cancelado 05/09/2022 y un sello que dice "Motocuota Pagado".

- Se acompaña también las cláusulas del contrato suscripto por la actora, a lo que se agrega 1 constancia de pago de cuota N° 1 por la suma de \$27.000 con sellos de Motocuota y firma y sello de una persona llamada Carla L. Gonzalez que se identifica como responsable administrativo del Grupo Inverfin.

- Formulario de oferta de licitación por \$200.000 en el cual se aclara que \$170.000 en efectivo y \$30.000 en transferencia con un sello inserto de "pagado" con el nombre de "Grupo Inverfin Motocuota".

- Comprobante de transferencia por la suma de \$30.000 de fecha 14/09/2022 realizado a través de la aplicación Naranja X, desde la cuenta a nombre de Debora Elizabeth Escobar a una cuenta destino identificada con el CUIT 27361211850 que se corresponde con la persona de Inés Josefina Ramasco Scillia, administradora suplente de la S.A.S. conforme surge de la publicación en el Boletín Oficial de la constitución de la Sociedad adjuntada.

De lo anterior, surge acreditado que la actora abonó a la empresa Moto Cuota distintas sumas de dinero en diferentes oportunidades hasta llegar al monto total \$258.500 en fecha 14/09/2022.

Advierto también que los demandados guardaron absoluto silencio al no apersonarse en los presentes autos a cuestionar las manifestaciones realizadas por la actora o bien cuestionar la validez de la documentación adjuntada junto con la demanda.

En función de lo anterior, de la documentación que consta en autos y ante la inexistencia de cuestionamiento y elementos probatorios que demuestren lo contrario, me permiten tener por cierta la vinculación contractual y los pagos efectuados por la actora, ello conforme las pautas valorativas establecidas en el art. 435 y 485 del CPCCT - Ley 9.531).

Ahora bien, a fin de determinar si la empresa Moto Cuota S.A.S es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones, me corresponde hacer el siguiente análisis de los hechos y constancias probatorias.

Tengo en cuenta que se encuentra acreditado que la actora cumplió con los pagos arriba mencionados, especialmente los \$200.000 en concepto de licitación/adjudicación. En razón de ello, la demandada tenía la obligación de realizar las gestiones necesarias con el fin de que la Sra. Escobar adquiriera el vehículo solicitado al momento de la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió.

La actora en su demanda denuncia que se presentó varias veces en las oficinas de la empresa, sin ninguna respuesta positiva. Además, advierto que la Sra. Escobar realizó los primeros reclamos los días posteriores al pago de la licitación. Así, de las distintas capturas de pantalla de chats de la aplicación de Whatsapp (cuya autenticidad no fue controvertida), surgen las conversaciones entre la actora y empleados de la empresa y de dichas conversaciones se desprende lo siguiente:

- Reclamos de la actora, solicitando fotografías del automóvil.
- Insistentes pedidos por parte de la Sra. Escobar de que le muestren personalmente las opciones de vehículos.
- Reiteradas consultas de novedades sobre sus reclamos.
- Pedidos de devolución del dinero ante la falta de respuestas.

De la audiencia testimonial realizada en fecha 05/04/2024, surge que las declaraciones de los tres testigos (Paula Alejandra Coronel, Yessica Gabriela Allende y Mauricio Exequiel Medina) son coincidentes respecto a que la empresa Moto Cuota no hizo la entrega del vehículo a la Sra. Escobar.

A ello se añade que los demandados no ejercieron su derecho a contestar demanda y por lo tanto no existe prueba en autos que acredite que el incumplimiento se deba a cuestiones no imputables a ellos y que hubiesen realizado todo lo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por las razones expuestas, entiendo que se encuentra acreditado el incumplimiento por parte de la empresa accionada respecto a las obligaciones contenidas en el contrato de fecha 17/08/2022.

En consecuencia, y en virtud del art. 10 bis de la LDC, corresponde resolver el contrato celebrado entre la Sra. Debora Elizabeth Escobar y Motocuota S.A.S. y condenar al demandado a reintegrar la suma de \$258.500 (pesos doscientos cincuenta y ocho mil quinientos). A dicha suma deberá añadirse el interés calculado con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la suscripción del contrato (17/08/2022) hasta su efectivo pago.

3.3.- Daño Moral.

La actora solicita que se imponga una suma de dinero a criterio de este Juzgador por el agravio moral sufrido.

En el caso no se acercó ningún elemento de prueba que permita acreditar algún tipo de padecimiento que implique la afectación a la integridad de la actora o sus afecciones espirituales legítimas (art. 1738, CCCN). Aun cuando en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (cfr. CSJT, Sent. 250 del 13/05/2013), nuestros tribunales han entendido que en materia de derecho del consumidor es necesario valorar si la índole del hecho generador de la responsabilidad torna previsible la experimentación de un daño moral acorde con el curso natural y ordinario de las cosas (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 219 del 04/05/2018).

El daño moral consiste en el sufrimiento padecido y el menoscabo a la personalidad provocado por las inquietudes y padecimientos espirituales derivados del hecho dañoso, se trata de una lesión a intereses extrapatrimoniales de la persona, jurídicamente protegidos. Es la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor en la vida del hombre, tales como la paz y la tranquilidad de espíritu (CNCiv., sala H, 4/3/92, Rojas, M. y otro c/ Bernhard, M. R. y otro, J.A. 1993-II, síntesis).

En el caso de autos, hay que tener en cuenta la situación particular de la actora. La Sra. Escobar había depositado su confianza en la empresa entregando con gran esfuerzo sus ahorros y las expectativas de poder adquirir un vehículo, se vieron frustradas por el incumplimiento del demandado. En base a tales pautas, las demás circunstancias examinadas en la presente sentencia, considero que se encuentra acreditada con suficiencia la existencia de un daño que debe ser resarcido.

En este sentido se ha dicho que: “La experiencia común nos dice que golpea profundamente en el ánimo del consumidor el ocultamiento de la información, las permanentes excusas y la falta de asunción de una conducta responsable, como si se desconociera la situación que sufría el cliente, implica una conducta reprochable que debe ser sancionada con la consiguiente reparación del daño moral” (CCCC, Sala IIª, sentencia 419 del 28/09/2015 en autos: “Campos Sergio Gabriel vs. Compañía de Crédito Argentina S.A. y Estudio Mandatario S.R.L. s/ sumarísimo (residual)”).

Por su parte, la doctrina autorizada en la materia afirma que quien confía en una persona, empresa o en una determinada situación es porque espera que ella se comporte, en forma predecible conforme las expectativas que generó como antecedente, verbigracia, por la publicidad masiva, el marketing, packaging, etcétera. Generar confianza, entonces, implica otorgar certeza sobre algún acontecimiento futuro, es hacer desaparecer la incertidumbre, es poder anticiparse al mismo y comportarse como si ese futuro fuera cierto y minimizando las situaciones de riesgo. Así, Celia Weingarten sostiene que la violación a la confianza da lugar a la reparación de los daños que ocasionen en los derechos económicos y extraeconómicos del usuario y sin perjuicio de ello, llegándose a afirmar incluso que la sola violación o frustración de la confianza da lugar a la reparación autónoma del daño moral (Cfr. Weingarten Celia, El principio de confianza en el Código Civil y Comercial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pág. 34 y sgtes.).

El daño moral consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en “Díaz”, Sent. 1076 del 06/08/2018).

Particularmente, cabe tener presente que el artículo 1741 del CCCN prescribe que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Este criterio de cuantificación significa la recepción de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial que entiende que, si bien los daños morales son inconmensurables (aunque no necesariamente imborrables, graves, traumáticos), pueden y deben lograrse consensos sobre los montos indemnizatorios. Por ello lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización (Cfr. Cám. CCC, Sala 1, en “Capisano vs. Caja de Seguros”, Sent. 110 del 31/03/2023 con cita en este punto a Zavala González).

Sobre estos fundamentos estimo correcto cuantificar la partida indemnizatoria en \$679.999. Para la estimación de este rubro y a los fines de arribar a una resolución razonablemente fundada (Art. 3, CCCN), se tuvo presente el valor al día de la fecha de un Smart TV por tratarse de un bien de consumo susceptible de permitirle a los actores acceder a servicios de consumo y esparcimiento que le permitan compensar las angustias y el sufrimiento padecido a raíz del daño que se busca resarcir (Cfr. <https://www.fravega.com/p/smart-tv-led-50-uhd-samsung-un50cu7000gczb-502532/>). A dichas sumas se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del pago de la licitación (14/09/2022) hasta la fecha de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual (art. 1748, CCCN); y b) desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En consecuencia, estimo conveniente otorgar a la actora por el rubro de daño moral la suma de \$649.999 (Pesos seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve) a lo que corresponde agregarle un interés moratorio (cfr. art. 1748, CCCN) a calcular: a) desde la fecha del pago de la licitación (14/09/2022) hasta la fecha de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual (art. 1748, CCCN); y b) desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

3.4.- Daño punitivo.

La actora solicita la aplicación de la multa prevista por el artículo 52 bis de la LDC, norma que faculta al juez a aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que debe ser graduada en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Los daños punitivos han sido definidos por la doctrina como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro, R.D., Daño Moral, Buenos Aires: Hammurabi, 1996, p. 453). Por otra parte, Alejandro Chamatropulos sostiene, en una definición más amplia y precisa que: “Los daños punitivos o multas civiles son sanciones de carácter civil y de

origen legal, que pueden implicar no sólo una obligación de dar sino también de otra índole, disuasiva, accesoria, de aplicación excepcional, que se impone al condenado en ciertos casos en los cuales el mismo ha actuado con dolo o culpa grave, generalmente con el fin de evitar que el mismo conserve ganancias (económicas, políticas o de otra especie) derivadas de su accionar ilícito, no obstante haber pagado las indemnizaciones correspondientes, aunque también su aplicación procede en otros supuestos en los cuales puede justificarse para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad” (Cfr. Chamatropulos, D.A., Estatuto del Consumidor Comentado, Buenos Aires: La Ley, 2016, T. II, pp. 257-258).

En lo que respecta a la procedencia de esta multa corresponde recordar los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales receptados por la Corte Suprema de la provincia. Se ha definido así que los daños punitivos son aquellos otorgados para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y se distingue una doble función del instituto: la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador (CSJT en “Nuñez”, Sent. 513 del 11/05/2016). Se entendió también que los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable, en supuestos de particular gravedad, por lo que no cualquier incumplimiento puede hacer dar lugar a la fijación del concepto (CSJT, en “Rodríguez”, Sent. 1399 del 22/12/2015). Desde el punto de vista subjetivo –también según los conceptos receptados por el Máximo Tribunal local– la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial, requiriendo una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia (CSJT en “Ávila”, Sent. 1932 del 13/12/2017).

Ahora bien, en estas actuaciones se verificaron graves inconductas de la demandada, ya que a pesar del carácter profesional que la empresa debería tener, incumplió injustificadamente con los deberes a su cargo. Esta situación resulta agravada por cuanto la empresa ha adquirido notoriedad en medios de comunicación masiva en nuestra provincia, por numerosas denuncias de incumplimiento en su actividad comercial y profesional, efectuado de manera sistemática, lo que revela una conducta indignante y antisocial de tal envergadura que impone la necesidad de aplicar la sanción civil a los fines disuasorios y de prevenir futuras acciones desaprensivas de dicho proveedor de bienes y servicios.

Además cabe de resalto la actitud desaprensiva hacia la actora al no presentarse en el presente proceso, conducta procesal que asumió tanto la empresa Moto Cuota S.A.S como el codemandado el Sr. Juan Martin Albano Szanto. Esta actitud asumida por los demandados se ve reñida además con el deber de colaboración en materia de prueba que impone el art. 53 LDC y con la buena fe contractual que rige en materia contractual (art. 961 CCCN). Por tales razones es que estimo que la sanción civil por daños punitivos debe ser impuesta a ambos demandados, quienes responderán por la misma en forma solidaria, conforme será explicitado seguidamente.

En términos de cuantificación, nuestros tribunales suelen recurrir a diferentes pautas de graduación del daño punitivo tales como: a) la gravedad de la falta; b) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; c) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; d) la posición de mercado o de mayor poder del punido; e) el carácter antisocial de la inconducta; f) la finalidad disuasiva futura perseguida; g) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta; h) el número y nivel de empleados comprometidos en la inconducta de mercado; i) los sentimientos heridos de la víctima, entre otros (cfr. CSJT, en “Esteban”, Sent. 590 del 25/04/2019 y doctrina allí citada).

En base a las circunstancias del caso arriba desarrolladas, y acudiendo a criterios de prudencia y razonabilidad, la multa civil se cuantificará en una suma equivalente a 2 (dos) canasta básica total para un hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC). El monto total de esas canastas básicas equivale al día de la fecha a **\$1.977.108**, sin perjuicio del valor que corresponda al momento de la liquidación de la sentencia en razón de que se fija su importe como deuda de valor (Art. 772 CCCN). Sigo en este punto la pauta incorporada al artículo 47 inciso "b" de la LDC mediante Ley N° 27.701 del año 2022 que, -no obstante no encontrarse vigente a la fecha del inicio del presente proceso-, resulta aplicable para la cuantificación de este rubro por tratarse de una ley más favorable al consumidor (Art. 7 CCCN). De acuerdo a la especial característica de la multa cuya obligación de pago recién nace con la decisión judicial que la impone (Cfr. CSJT, "Pintos, Jorge Emilio y otros vs. Castillo SACIFIA s/Daños y perjuicios" 15/03/2023, Sentencia n° 190 entre otros) y cuya liquidación se realiza con criterios de actualidad, corresponde que al valor equivalente a 2 (dos) canasta básica total para un hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) se le aplique un interés moratorio desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago aplicando una tasa del 8% anual.

4.- Extensión de la responsabilidad. Solidaridad.

Se demanda a Juan Matias Albano Szanto y se solicita que se extienda la responsabilidad en forma solidaria en su carácter de único accionista de la firma demandada. Para determinar si se encuentra acreditada o no la extensión de responsabilidad en contra del codemandado, corresponde efectuar el siguiente análisis.

La parte actora adjuntó como prueba documental una publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán de fecha 04/12/2020, donde consta la constitución de la firma demandada. Del mismo surge que la empresa MotoCuota es una Sociedad por Acciones Simplificada, con un capital social conformado por \$100.000 dividido en 100 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$1.000 de valor nominal cada una con derecho a cinco votos por acción serie "A", a nombre de Juan Matías Albano Szanto, DNI 29.397.582 CUIT 20-29397582-6, único accionista y administrador de la firma.

Ahora bien, la Ley N° 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, en su art. 33, incorporó como nuevo tipo societario a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), a la que serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la ley 19.550. Se debe tener especialmente en cuenta, que a la previsión inicial del artículo 33, se suma la específica del artículo 52, donde se dispone que van a ser aplicables a "los administradores y representantes legales" las reglas que contiene el artículo 157 de la ley 19.550, lo que conduce directamente a las pautas fijadas por los artículos 54, 58, 59 y 274 de la ley 19.550 estableciendo la responsabilidad solidaria e ilimitada del administrador o representante legal.

En suma, la SAS es una persona jurídica privada (art. 148 inc. a) CCCN); por lo que es un sujeto obligado a cumplir las normas imperativas establecidas en el CCCN. En este sentido cabe traer a consideración que el art. 150 CCCN dispone que las personas jurídicas privadas que se constituyen en esta República se rigen, en primer lugar, "*por las normas imperativas de la ley especial –siendo para la SAS la ley 27.349– o, en su defecto, de este Código*", complementado por la ley 19.550 según los arts. 384 de esta última y 5° de la ley 26.994.

A su vez, ni la SAS ni sus socios están exentos del respeto a las reglas generales sobre la buena fe y el ejercicio regular de los derechos que se hallan impartidas por el CCCN en los arts. 9 a 11 ni de la prohibición de fraude a la ley y observancia al orden público (art. 12 CCCN), principios imprescindibles en todo ordenamiento jurídico que se replican en diversas normas de nuestro

digesto de fondo (arts. 958, 961, 991, 1011, 1061 del CCCN).

Es dable destacar que el art. 54 de la Ley 19.550 establece en su párrafo tercero, bajo el título “*Inoponibilidad de la personalidad jurídica*”, que la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Asimismo, el CCCN en su art. 144 sanciona la actuación que se encuentre dirigida a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica. Además, extiende los efectos no sólo a los socios o controlantes que hicieron posible esa actuación, sino también a los asociados, miembros o controlantes (aclarando expresamente aquellos controlantes directos e indirectos).

Entiendo que la incorporación de esta figura al CCCN significó un reconocimiento de los abusos existentes que se dan en distintos niveles de organización y no sólo en el ámbito de las sociedades comerciales; por lo que su inclusión no hace más que ampliar el catálogo de normas existentes y aplicables. Cabe recordar los Fundamentos al Anteproyecto del CCCN en los cuales se entiende que el régimen bajo análisis “*debe hacérselo extensivo a cualquier persona jurídica privada ya que el abuso en su constitución, la desvirtuación de su finalidad, tanto genérica como en la posterior dinámica funcional, constituyen manifestaciones de una utilización desviada del recurso de la personalidad, que son susceptibles de producirse en cualquier clase de persona jurídica, lo cual fundamenta la previsión del instituto en un sistema general*”. Según los mencionados Fundamentos, la regulación de las personas jurídicas en la parte general de un Código civil y Comercial unificado, se circunscribe a la finalidad de establecer un sistema también general, aplicable a todas las personas jurídicas. De allí que debe interpretarse que ambos artículos resultan aplicables a las sociedades y que no se trata de regímenes separados o excluyentes.

Entonces por un lado, se deberá tener en cuenta la actuación destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica de carácter privado o la actuación que constituya un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros (esto es, las afectadas por el art. 144 del CCCN).

Por otro lado, estará el caso del art. 54 de la LGS en el cual se requerirá, la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, así como el mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros. En el primer caso, se involucra a la sociedad para poder obtener un resultado que le es ajeno a su fin pero que puede ser perfectamente legítimo y lícito. En el segundo de los casos, se busca un obrar ilícito mediante una interpósita persona, es decir, la sociedad es utilizada como un mero instrumento para violar la ley, el orden público, la buena fe o derechos de terceros.

En el caso particular de autos observo, en primer lugar, que Motocuota S.A.S, al ser una sociedad unipersonal, todos los actos y negocios jurídicos llevados a cabo por la firma tienen una necesaria e indudable vinculación con Juan Matias Albano Szanto por ser el único administrador de la misma. Cabe resaltar que el administrador debe obrar con la debida diligencia del buen hombre de negocios (Cfr. art. 59 LGS). Ello se proyecta sobre aquellos cuidados que deben guardar los administradores en el desempeño de sus funciones, y presupone un nivel de exigencia traducido en concreta idoneidad, capacidad, conocimiento suficiente y eficiente de la actividad, por lo que su omisión lo hará responsables por los daños y perjuicios causados.

Si bien la personalidad jurídica del ente es distinta y separada de su integrante, del análisis del contrato que adjunta la actora, advierto una vinculación del codemandado en autos que excede a la

actuación de un administrador. En las condiciones generales del formulario suscripto por la actora, en la cláusula titulada “Pagos” se establece expresamente: *“Los pagos deberán efectuarse en las instituciones bancarias, mediante débito automático o en el domicilio de la gestora administrativa y/o mediante los medios de pagos que se detallan al pie de página”*.

Al final del contrato, al detallarse los distintos medios de pagos habilitados, se encuentra como una segunda opción la transferencia a una cuenta digital de Mercado Pago identificada con el DNI N° 29.397.582. Cabe resaltar que la referida cuenta digital no se encuentra registrada con el CUIT de la empresa sino con el Documento Nacional de Identidad de Juan Matias Albano Szanto, por lo que se trata de una cuenta personal y no perteneciente a la firma.

De lo señalado anteriormente, se desprende que en los negocios jurídicos llevado a cabo por Motocuota S.A.S., el codemandado en autos, no sólo intervenía como administrador de la firma, sino que lo hacía de manera personal al habilitarse como beneficiario de los pagos realizados por los clientes, viéndose perjudicada su objetividad y transparencia en su actuación como *“buen hombre de negocios”*.

En segundo lugar, tengo en cuenta que la actora denuncia y detalla en su demanda las numerosas causas judiciales que tienen en su contra los demandados. Así, corroboro, mediante la búsqueda pública de expedientes en el Portal SAE, que actualmente existen 24 procesos judiciales que involucran como demandados a Motocuota S.A.S. y en algunos casos a Juan Matias Albano Szanto como codemandado. Además, de la compulsión de esos expedientes, observo que la mayoría son procesos de consumo de similares características al presente caso.

La Sra. Escobar también adjunta como prueba documental una denuncia penal por el delito de estafa y defraudación contra la empresa MotoCuota indicando que su dueño es el Sr. Albano Szanto Juan Matias.

En sentido coincidente, destaco que en la actualidad a través de numerosas noticias de distintos medios periodísticos de la provincia, es de público y notorio conocimiento la situación particular de recurrentes denuncias a la empresa MotoCuota S.A.S. y al Sr. Albano Así, se pueden encontrar en la web titulares como *“Una agencia de vehículos afronta al menos 11 denuncias por estafa”* nota publicada el 13/11/2023 por el Diario La Gaceta (cfr. <https://www.lagaceta.com.ar/nota/1013539/seguridad/agencia-vehiculos-afronta-al-menos-11-denuncias-estafa.html>). En dicha nota periodística se informa que *“La Fiscalía de Delitos Complejos compiló los casos y solicitó allanar una casa del sospechoso, Juan Matías Albano Zsanto, donde secuestraron documentación de interés para la causa. La acusación se extendería a otros presuntos cómplices que operaban junto al mencionado en una oficina de San Martín al 600, donde funcionaba la agencia Motocuoatas.”* Asimismo indica *“Según los primeros datos de la investigación, todas las denuncias tienen como denominador común la maniobra que realizaba Albano Zsanto, quien simulaba una contratación en virtud de la cual las víctimas le entregaban dinero en concepto de cuotas o adelantos para la obtención de una automóvil o una motocicleta”*.

También es importante resaltar la situación procesal del Sr. Juan Matías Albano Zsanto que se encuentra imputado y con prisión preventiva a causa de los hechos denunciados. Diversas publicaciones periodísticas dan cuenta de ello (Cfr. <https://www.lagaceta.com.ar/nota/1031051/seguridad/prision-preventiva-para-acusado-estafas-compra-venta-vehiculos.html>; <https://radio21tucuman.com.ar/continuara-con-prision-preventiva-el-acusado-de-estafas-por-la-compra-y-venta-de-vehiculos/>.)

La valoración en conjunto de los hechos descriptos anteriormente, el reiterativo y sistemático proceder consistente en la captación de fondos y el incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a gran cantidad de personas, me permite inferir un accionar fraudulento por parte del codemandado, violatorio de la buena fe comercial y de los derechos de terceros, que amerita hacer

cesar el beneficio de separación de patrimonios y de la limitación de responsabilidad a los bienes societarios, extendiéndose la responsabilidad por los eventuales daños causados a quien actuó e hizo posible la utilización abusiva o disvaliosa de la estructura social.

Por lo expuesto, corresponde hacer extensible la responsabilidad al Sr. Juan Matías Albano Zsanto, en su carácter de administrador de la firma Moto Cuota S.A.S. y respecto de todos los rubros por los cuales prospera la demanda.

5.- Costas.

Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados vencidos (art. 61, NCPCC).

6.- Honorarios.

No es posible en este caso determinar la base sobre la cual deben ser calculados los honorarios. Esto es así porque la cuantificación de uno de los rubros por los que prospera la demanda (daño punitivo) se determinó con criterio de actualidad, por lo que su cuantía definitiva quedará postergada para la etapa de liquidación y cumplimiento de sentencia. Es por estos motivos que corresponde diferir el auto regulatorio para su oportunidad (art. 20 Ley n.º 5480). La circunstancia se encuentra así en la excepción prevista por el artículo 214 inciso 7 del CPCCT.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Debora Elizabeth Escobar en contra de Empresa Moto Cuota S.A.S. CUIT N° 30-71701611-0 y el Sr. Juan Matías Albano Zsanto D.N.I. N° 29.397.582. En consecuencia, declaro resuelto el contrato suscripto en fecha 17/08/2022.

2.- CONDENAR a los demandados en forma solidaria a abonar a la actora en el plazo de diez días hábiles de quedar firme la presente resolución:

A) La suma de \$258.500 (pesos doscientos cincuenta y ocho mil quinientos), en concepto de restitución del precio pagado por la Sra. Escobar, más el interés en la forma considerada;

B) La suma de \$679.999 (Pesos seiscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve) en concepto de daño moral, más el interés en la forma considerada;

C) La suma equivalente a 2 (dos) canasta básica total para un hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) según su valor al momento de la liquidación y cumplimiento de la sentencia (importe total que al día de la fecha asciende a \$1.977.108), en concepto de daño punitivo.

3.- COSTAS a los demandados, conforme lo considerado.

4.- DIFERIR el pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad (art. 214 inc. 7 del CPCCT, Ley 9531).

HÁGASE SABER.

MLM.

SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA X° NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 20/09/2024

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.